

Expediente Núm. 54/2017
Dictamen Núm. 44/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 3 de febrero de 2017 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída mientras practicaba deporte en un centro municipal, al encontrarse abombado el parque de la cancha.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de julio de 2016, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en un centro deportivo municipal.

Expone que el día 2 de diciembre de 2015, cuando estaba “jugando al bádminton en compañía” de la persona que identifica “en la pista polivalente del Complejo Deportivo, sufrió un tropezón al encontrarse abombadas ciertas tablillas del parqué de la cancha formando un desnivel respecto a las demás, lo cual suponía un incumplimiento por parte de esta Administración de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas municipales, adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos”.

Añade que “como consecuencia del incidente (...) y habida cuenta de la existencia de fuertes dolores en el gemelo de su pierna derecha (...), se trasladó al centro de salud (...), donde se le diagnosticó inicialmente de una posible rotura fibrilar (...), y como quiera que los dolores no remitían (...) se vio en la necesidad de trasladarse en varias ocasiones al mentado centro de salud, siendo remitido finalmente (...) al Hospital para efectuar la correspondiente valoración”, diagnosticándosele una “rotura completa del tendón de Aquiles derecho” de la que fue intervenido quirúrgicamente, siendo alta hospitalaria el día 8 de febrero de 2016, y alta médica definitiva el 24 de junio de 2016, “quedándole como secuela Aquiles corto, con limitación de movilidad”.

Afirma que “sabe y le consta que tras el accidente sufrido en la pista polivalente (...) la cancha de bádminton sita en la misma fue levantada a fin de realizar los trabajos necesarios en orden a reparar las deficiencias habidas en el parqué”.

Solicita una indemnización, “de conformidad con lo previsto en el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a personas en accidentes, fijado en la Ley 34/2003, actualizado para el año 2015”, por importe de catorce mil ciento setenta y un euros con cincuenta y dos céntimos (14.171,52 €), correspondientes a un total de 167 días de incapacidad, siendo “6 (...) de estancia hospitalaria y los 161 restantes (...) impeditivos”, y una secuela (“Aquiles corto que a la larga también dejará sensibilidad en dicha zona limitando algo su movilidad”) que valora en 5 puntos más el 10% de factor de corrección.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Datos de la reserva de la cancha de bádminton en el Complejo Deportivo el día 2 de diciembre de 2015. b) Hoja de "episodios" de un centro de salud, de fecha 16 de enero de 2016, que refleja la atención dispensada al interesado el 2 de diciembre de 2015 por "posible rotura fibrilar en gemelo de pie derecho/ paquete interno" y el "curso descriptivo" hasta el 22 de diciembre de 2015. c) Dos informes clínicos de Urgencias del Hospital; el primero, fechado el 5 de enero de 2016, reseña que el paciente "hace cinco semanas notó dolor brusco a nivel de región gemelar de la pierna derecha, visto por (médico de Atención Primaria) le comentó que tenía una posible rotura fibrilar, posteriormente (...) que posiblemente tenía afectación tendinosa. Le remiten para valoración"; se le diagnostica "rotura fibrilar en evolución, dudosa afectación tendinosa", y el segundo, fechado el 28 de enero de 2016, refiere los antecedentes del perjudicado, al que tras diversas pruebas radiológicas y ecográficas se le diagnostica una "rotura tendón (de) Aquiles derecho". d) Informe clínico de alta del Servicio de Traumatología del Hospital, de 8 de febrero de 2016, que señala que el perjudicado ingresó el día 3 de febrero y fue intervenido quirúrgicamente el día 4 de "rotura tendón de Aquiles derecho". e) Informe clínico de consulta externa en el Servicio de Traumatología del Hospital, fechado el 24 de junio de 2016, que señala que el paciente causa alta en esa fecha, añadiendo que "se presupone que quedará alguna secuela, como Aquiles corto (...) que a la larga también dejará sensibilidad en dicha zona limitando algo su movilidad". f) Tres fotografías de unas obras en un pabellón deportivo.

2. El día 7 de julio de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación de aquel y los efectos del transcurso del plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

En la misma fecha se notifica la reclamación a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón. Consta en el expediente remitido el acuse de recibo.

3. Mediante oficio de 11 de julio de 2016, notificado al interesado el día 14, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos reitera la comunicación anterior y le indica "la existencia de ciertos defectos en la solicitud", que resume en la falta de "narración exacta del accidente" y de "proposición de prueba, concretando los medios de que pretende valerse", concediéndole un plazo de 10 días para que subsane dicha falta, y le advierte de que transcurrido este "sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992".

En respuesta al requerimiento, el reclamante presenta el día 22 de julio de 2016 en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el reproduce la descripción literal del accidente hecha en el escrito de reclamación y solicita la práctica de prueba testifical de la persona que identifica.

4. Con fecha 11 de julio de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Patronato Deportivo Municipal un informe sobre la "existencia del desperfecto en el suelo de la cancha donde se produce el accidente que pudiera haber originado la lesión del reclamante".

El día 18 de julio de 2016, el Director de Programas del Patronato Deportivo Municipal informa que "en el pabellón de deportes de existe un espacio deportivo de uso polivalente, ubicado en el segundo piso con suelo de parqué y en el que se practica, entre otras disciplinas deportivas, el bádminton (...). En el referido espacio como consecuencia de un fallo en las juntas de los canalones se produjeron filtraciones de agua que afectaron seriamente al suelo del mismo; dichos daños se produjeron el día 12 de febrero (...) y eran de tal importancia que obligaron a la suspensión de su uso hasta su reparación".

Añade que las pautas de funcionamiento interno del Patronato imponen al personal de la instalación el deber de emitir un informe de cualquier

incidencia o accidente que se produzca y remitirlo a las Oficinas Centrales, donde queda registrado. En el presente caso “se ha podido comprobar que no existe ningún informe referente al posible accidente sufrido por el ahora reclamante y por parte del personal de la instalación se manifiestan en el sentido de que no tenían conocimiento del mismo”.

Finalmente, señala que “se ha comprobado y se adjuntan datos que demuestran que la pista de bádminton se ha estado utilizando por los usuarios durante los meses de diciembre (2015), enero y febrero de 2016, sin que se haya tenido conocimiento de la existencia de deficiencias en la misma; reiteramos que estos usos hubieran sido incompatibles con la magnitud de los daños advertidos el día 12 de febrero (...), donde se refieren abombamientos de más de 10 cm, lo que hace inviable la práctica deportiva”.

Adjunta a su informe la comunicación del Jefe de Instalaciones Deportivas, de fecha 13 de julio de 2016, en la que informa que el día 12 de febrero “a primera hora me avisaron desde el pabellón (...) porque tenía un abombamiento importante que impedía el juego. Una vez allí comprobé que efectivamente parte de la pista había abombado más de 10 cm debido a la entrada de agua por las juntas del canalón. Dado que el estado de la pista no permitía jugar al bádminton, procedimos a desmontar la parte deteriorada y se avisó (...) para que (se) anulase la posibilidad de alquilarla hasta que se repare”. Acompañan a esta comunicación dos fotografías del estado de la pista y tres formularios de reserva de la cancha de bádminton de fechas 19 de diciembre de 2015 y 23 de enero y 2 de febrero de 2016.

5. Mediante oficio de 9 de agosto de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos solicita al Servicio de Policía Local que informe “sobre los hechos relatados” en la reclamación.

El día 10 de agosto de 2016, el Comisario-Jefe de la Policía Local señala que “consultados los archivos (...) se ha podido comprobar que en los mismos no hay constancia alguna sobre los hechos en el día y lugar mencionados”.

6. El día 2 de septiembre de 2016 se notifica al reclamante la apertura del periodo de prueba y se le comunica que puede presentar el pliego de preguntas que desea que se le formulen al testigo propuesto.

El día 12 de septiembre de 2016, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento el pliego citado.

7. Previa citación efectuada al efecto, el día 17 de octubre de 2016 se celebra la prueba testifical. El testigo manifiesta que es un conocido del reclamante ("más conocido que amistad"); reconoce que, aunque no recuerda la fecha, sí efectuó la reserva de la cancha de bádminton y jugó en ella con el lesionado, y declara que mientras se desarrollaba el juego el reclamante sufrió una caída que le produjo una lesión en su pierna derecha y que le acompañó ese mismo día a un centro de salud. A preguntas planteadas por el Ayuntamiento, relata que "el accidente se produjo porque él tropezó y cayó. Tropezó con el suelo. Allí no había nada con qué tropezar (...). Él estaba del otro lado (de la pista) y tropezó, o resbaló (no puedo precisarlo). La red viene sujeta con unas piedras. Él comentó que había impactado contra las piedras. Él se había quejado de que la pista estaba mojada porque estaba lloviendo y por allí pasa gente (algunos de ellos son niños) y atraviesan la pista de bádminton". Preguntado por la causa de la lesión, responde que "no sabría decirlo. El que se cayó fue él. Él no es usuario habitual del centro ni de la pista. Él se quejaba de que la pista no estaba bien". Requerido sobre si existía algún desperfecto en el parque de la cancha, manifiesta que "no lo podría precisar".

8. Mediante oficio notificado al interesado el 24 de octubre de 2016, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 29 de noviembre de 2016, el reclamante toma vista del expediente. No consta que se hayan formulado alegaciones.

9. Con fecha 1 de febrero de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que, aun cuando esté acreditada la efectividad de las lesiones alegadas y el modo y el lugar en el que se produjo la caída, sus consecuencias no son imputables a la Administración, al no existir relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, dado que no se ha probado que existieran desperfectos en la pista y sí que el abombamiento apareció meses después del accidente. Añade que “sufrir una lesión” en una actividad deportiva forma “parte del riesgo voluntariamente asumido” por quien la practica.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de febrero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 4 de julio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 4 de julio de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente- el día 2 de diciembre de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que en el escrito de 11 de julio de 2016 en el que se solicita al reclamante la subsanación de la solicitud se reitera la confusión de la que venimos advirtiendo a esa Administración entre los trámites de subsanación y de mejora. En efecto, en relación con la proposición de prueba con advertencia de desistimiento de la reclamación si no se subsana, hemos de señalar una vez más que la misma resulta improcedente, pues se trata de requerimientos de mejora, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley 30/1992, que no anuda tal efecto al hecho de desatenderlo. La proposición de prueba es un derecho del reclamante cuya no utilización en modo alguno puede producir -como se le indica al interesado- el desistimiento de la reclamación.

Comprobamos igualmente, en relación con la prueba testifical, que es práctica constante de esa Administración notificar con rigor a los reclamantes la apertura del periodo de prueba y concederles un plazo para presentar el pliego de preguntas que deseen formular, pero suele omitirse, como sucede en el presente procedimiento, comunicarles el lugar, fecha y hora en que ha de celebrarse dicha prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan, lo que permitiría un correcto cumplimiento de lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Pretende el reclamante una indemnización por los daños sufridos, el día 2 de diciembre de 2015, al caer cuando jugaba al bádminton en la pista polivalente del Complejo Deportivo debido, según alega, a que ciertas tablillas del entarimado de la cancha estaban abombadas formando un desnivel.

El testimonio de un testigo, así como la documentación relativa a la asistencia sanitaria recibida por el perjudicado ese día en un centro de salud y posteriormente en un hospital público, prueban, respectivamente, el hecho mismo de la caída y sus consecuencias lesivas, una “rotura completa del tendón de Aquiles derecho”, diagnosticada inicialmente como “rotura fibrilar”. Por ello, debemos considerar acreditada la existencia de un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de

responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

El interesado atribuye los daños al accidente sufrido en una cancha en mal estado de un polideportivo municipal. A tenor de lo dispuesto en el artículo 25.2, apartado I), de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal ejercer en todo caso competencias propias en materia de "Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre", y el artículo 26.1, apartado c), del mismo cuerpo legal precisa que los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, cuando cuenten con una población superior a 20.000 habitantes, el servicio de "instalaciones deportivas de uso público". Es evidente, por tanto, que el Ayuntamiento de Gijón está obligado a mantener en estado adecuado las instalaciones deportivas en aras de garantizar la seguridad de quienes las utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado o mantenimiento.

Incumbe al reclamante la carga de la prueba de los hechos que fundamentan su pretensión, en especial los que resultan imprescindibles para apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En el presente caso, aunque el hecho de la caída resulta suficientemente acreditado, no lo está la causa que la motiva. El interesado describe el accidente y lo atribuye al mal estado del entarimado de la cancha, "al encontrarse abombadas ciertas tablillas del parqué (...) formando un desnivel respecto a las demás". Sin embargo, el testigo que propone como prueba de sus afirmaciones, a quien se enfrentaba en un partido de bádminton, no corrobora su versión de los hechos, pues si bien declara que el reclamante sufrió una caída durante el juego, relata que "tropezó con el suelo", aunque "allí no había nada con qué tropezar", y no puede precisar si existía algún desperfecto en el entarimado de la cancha. Es más, el testigo refiere los

motivos que el interesado le indicó entonces como causas de la caída, dos razones del todo ajenas al abombamiento del entarimado: “la red viene sujeta con unas piedras. Él comentó que había impactado contra las piedras. Él se había quejado de que la pista estaba mojada porque estaba lloviendo y por allí pasa gente (algunos de ellos son niños) y atraviesan la pista de bádmin-ton”.

Tampoco aporta el perjudicado otro tipo de pruebas convincentes sobre el estado de la cancha. En efecto, cuando meses después del accidente atribuye al abombamiento del parqué la verdadera razón de la caída adjunta a la reclamación tres fotografías de unas obras en el pabellón deportivo para inferir de ellas que lo que se reparaba era, precisamente, el defecto que a su juicio existía el 2 de diciembre de 2015. Pero esta conjetura no es verosímil. La instrucción del procedimiento acredita que el entarimado de la cancha experimentó abombamientos de más de 10 centímetros debido a filtraciones de agua tras “un fallo en las juntas de los canalones”; hecho que tuvo lugar el día 12 de febrero de 2016, diez semanas después del accidente, y que provocó la suspensión de las actividades deportivas mientras se reparaba la pista. Como prueban las reservas que obran en el expediente, entre el 2 de diciembre de 2015 y el 12 de febrero de 2016 la cancha estuvo en servicio sin que se registrara más accidente que el sufrido por el reclamante.

A los argumentos anteriores, suficientes para que este Consejo concluya con la improcedencia de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por falta de prueba del nexo causal, se añade el hecho de que el interesado ante unas condiciones de la cancha como las que ahora relata, que si hubieran existido tenían que ser evidentes, no las consideró inapropiadas para la práctica de un juego -el bádmin-ton- que por su propia naturaleza constituye una actividad deportiva de cierto riesgo, si se atiende a la velocidad y brusquedad en el cambio de movimientos que exige a los jugadores, susceptible en sí mismo de provocar tropiezos, resbalones y caídas, incluso una rotura del tendón de Aquiles en un esfuerzo ocasional. El reclamante asumió los riesgos que comporta su práctica, por lo que su intervención en los hechos se traduce,

a efectos de la responsabilidad patrimonial que exige a la Administración, en un elemento que altera la vinculación del daño con el servicio público, al surgir la conducta de la propia víctima como una causa determinante del mismo, debiendo soportar sus consecuencias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.